ren lugar lin deultaciones y defectos en ce-

ing deman alumerones de este servicio.

De los fandos del Tesoro publico todas

Art. 32. Los comisions dos que se envien

A los puchlos en el caso previsio por los

Ayuntaniontus respectivos con cargo a sus

prosuperstos municipales el importe de,

vincens examinaran y aproharan, conforme

abonatse de fandes del Tesoro se remitran

Los Con rundares de las pro-

del mode que luego se aira, al ai

nembre se recognitan las codutas distribui-

en qual deba entreach cedulas de lescrip.

et ab altiomicnostag pidasnogasy illocation

dan incurring par toda ormsion maliciosa,

dense que varet entregando.

A.r. 130 Los agentes distributiones lie

various lista expressiva de las cédalas que de-

Art. 17. No sena necesario que dejen

action of distribute his certains.

Art. 18 Nuneupa per sona, sea cual fue

an entered coadinon, fuero o categoria

Art, 11. - Schalado à cada agente el radio

artiquos 87 y 88 percelairan como máxi-

dulis o resumenes.



lamienio.

del dia 2 de Selicentre.

Art. 29: Recibidas las codulas en la Jun

Art. 31. Para apreciar la executual de las

cédulas de ingeripcion de la ganaderia, las

Junias municipales podrán acudir con fru-

person distallation of the course of the parties

onedan syministratios

a la legislacion vigente, lus cuentas que ha -. una co mia en dada casa d habilacion. Brein det satisfacerse de fondos moneipales es la cold palica ped y capicaciones verpues a la Lunta acastat de Estadistica nota

PUNTOS DE SUSCRICION.

por pueblos de diches asstas.

les Imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 36. Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, to

José, número 2. on kitobachy si bii oznas

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su mportante salud.

GOBIERNO

es los pasuameres o guardadores de ganado

to solo porque de cilo no se les van acora-, DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

para la-litena cobernscion del Es-PRESIDENCIA DEL CONSEJO -sin de Ministros.

os para les empleados públicos, censide Real decreto.

ity's v honorthous summamente obligato.

Atendiendo à las consideraciones que me ha espuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el propio consejo. y de conformidad con lo propuesto por la Junta g neral de Estadística.

Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1. 9 Se formara un ceuso general de la ganadería que exista en España y en sus islas advacentes, empadronándose á la vez tanto los ga nados producidos en España como los procedentes del Extrangero.

Art. 2. El empadronamiento empezará y concluirá en todos los pueblos el dia 1.º de Setiembre del corriente ano di lun es on edu masquestaria

Art. 3.º El ganado se empadronará en el lugar en que se encuentre el dia señalado para el empadronamiento, cualquiera que sea el punto de donde proceda ó a donde se dirija.

Art. 4. Las cédulas no contendran más datos que los necesarios para averiguar el número de cabezas de cada especie de ganado, y su clasificacion por sexo, edad, movilidad y destino. some semanti skomenta neo y aren

Art. 5.° Con las cédulas se formarán padrones de pueblo, y con estos resúmenes de partido judicial y de

provincia.

Art. 6. Los resúmenes de provincia se remittrán á la Junta general de Estadística para que publique y forme el censo general de la ganaderegion a ins leyes, Madeid 23 de Mayo de roll

Aprobado por S. M. - El Duque de Valencia.

Art. 7. Para dirigir, inspecciopar y ejecutar en su caso las operaciones parciales del censo, se creará una Juota en cada capital de provincia, presidida por el Gobernador, y otra en cada distrito municipal, presidida por el Alcalde no la nominada la mar

para su conservacion en el archivo del Avun

Art. 10: El empleado público que des-

obsidere las ordenes de la autoridad o

ins previnciales redac-

Art. 8. Las Juntas de que trata el articulo anterior se compondrán de funcionarios públicos y de particulares, siendo el cargo que desempeñen obligatorio para los primeros, y gratuito y honorifico para todos.

Art. 9.º Se exigirà la responsabilidad con arreglo á las leyes á los que en la redaccion de las cédulas, ó en la formacion o revision de los padrones ó resúmenes, cometan algun delito o falla que arguya malicia o negligencia culpable.

Art. 10. La impresion y remision de las cédulas, de los padrones y de los resúmenes de todas clases, se costearán por el Tesoro público; los demás gastos que ocasione el empadronamiento de cada pueblo, por el presupuesto municipal respectivo.

Art. 11. Los gastos correspondientes al Tesoro público se satisfarán con cargo à las partidas incluidas en los presupuestos de 1864-1865 y 1865-1866 para el censo de la ganadería y para gastos de visitas de los empleados de planta de las Secciones provinciales; publicacion de estadísticas y estadística de los ferro-carriles. sin perjuicio de atender á estos últimos servicios con los mismos créditos en la proporcion necesaria como hasta aquismosa contractes differents de la quilla cosa contractes differents de la quillupa

Art. 12. De conformidad con lo previsto en el art. 13 del Real decreto de 29 de Octubre de 1864, el Presidente de la Junta general de Estadistica podrá autorizar a los Gober nadores para nombrar escribientes temporeros que auxilien a las Secciones provinciales en solo caso de exigirlo los trabajos de la formacion del censo de la ganadería, y por el tiempo indispensable para satisfacer las urgentes necesidades de este servicio extraordinario. La sinos abseniq lina

Los escribientes temporeros se distribuirán con arreglo a las necesidades de cada provincia, esignandoseles sueldos análogos á los de los Auxiliares-escribientes de las mismas, que

Store correctional, y m 1 de So fi 200 Haros soul

se satisfarán con cargo á las partidas señaladas en el artículo anterior.

Art. 13. Por la Presidencia de mi Consejo de Ministros se expedirán los reglamentos é instrucciones convenientes para llevar à efecto el presente Real decreto, el cual con los reglamentos que se formen para su iejecucion, se comunicarán por todos los Ministerios à sus respectivas dependencias, con las órdenes oportunas á fin de que las Autoridades civiles, eclesiásticas y militares, las corporaciones y los empleados públicos de cualquier clase y categoria que sean los cumplan en la parte que les concierna, y presten á las Autoridades especialmente encargadas de la formacion del censo todos los auxiltos que se hallen à su alcance y reclame este.

Dado en Aranjuez á veinte de Mavo de mil ochocientos sesenta y cinco. - Està rubrica lo de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

-BIPPLE STRUCCION Para llevar a efecto el Real Decreto de 20 de Mayo, por el que se dispone el recuento general de la ganaderia.

CAPITULO PRIMERO.

De los funcionarios encargados del recuento de la ganaderia y de las operaciones preparato. . astrofico y cincriase, sh astroi

Articulo 1.º Debiendo realizarse el recuento de hecho del número de cabezas de ganado caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrio y de cerda, y de los camellos existentes en la Península é Islas adyacentes, con arregio al Real Decreto de 20 de Mayo, se repartiran las cedulas correspon dientes à fin de que cada propietario o guardador de una ó muchas cabezas de ganado inscriba el número de las que se ha llen en su poder.

Art. 2. A las Juntas provinciales y mu nicipales que se establezcan segun se dira y á las secciones provinciales de Estadistica corresponde vigilar, dentro de su respectiva demarcacion, la ejecucion de este servi-

Art. 3.º Las Juntas provinciales se compondrán de los Voca es de la Comision provincial de Estadistica, y de una Seccion de la Junta de Agricultura de la provincia; y se auxiliaran ademas de todas aquellas personas que per su posicion ó conocimientos pudieren contribuir al mejor exito de la iuvestigacion.

Art. 4° Las Juntas municipales cuidaran inmediatamente de distribuir y recoger las cédulas de inscripcion.

Art. 5.° Las Juntas municipales se com pondrán del Aicalde, que hará veces de Presidente, de los demas Concejales que constituyen el Ayuntamiento, y de las personas que el Presidente creyese útil aso-

Art. 12. Aprobados ostos documentos

ciar à los trabajos. En los pueblos donde resida un Consejero Real de Agricultura ó algun Vocal de la Junta provincial, el Alcalde cuidará necesariamente de invitario à formar parte en la Junta. El Secretario del Ayuntamiento lo será tambien de esta Jun-

Art. 6. Las Juntas municipales se ccuparàn desde luego en examinar los gastos que puedan ocasionar las operaciones de repartir y recoger las cédulas de inscripcion del ganado. Estos gastos serán núlos en los pueblos de corto vecindario, pequeños en los que no escedan de 1.000 vecinos, y siempre poco significantes en las grandes poblaciones. El presupuesto de los pueblos que realmente hayan de hacer gastos se remitira al Gobernador de la provincia para suaprobacionamoi alleli solutino ozusa

Art. 7. Si se acordare dividir al pueblo en Secciones, se distribuiran del mismoo medo los individuos de la Junta, presidiendo en cada Seccion el que designe el Presidente de la Junta municipal,

Instaladas las Secciones sin demora, nom brate cada una de ellas el Vocal que haya de des muenar las lfunciones de Secretario siguismo en sus respectivos trabajos el orden que haya prescrito la Junta municipal.

Art. 8.º Terminados estos trabajos preliminares, las Juntas municipales o de Sec--cion se ocuparán en conocer la extension de territorio en que ha de hacerse la inscripcion del ganado para calcular el número de personas que hayan de emplearse, asi en la reparticion de las cédulas como en re cogerlas y lleparlas en su caso el dia señalade ontes mis erio i francisco entreta

Art. 9. Las Juntas, teniendo en cuenta los medios de que puedan disponer para realizar este sérvicio y las atenciones de ca da Seccion harán el señalamiento de los agentes que deban distribuir y recoger las cédulas de inscripcion. Estos agentes sa-

rán: 1.º Los Alcaldes pedaneos, los veedores. celadores y demas subalternos de los Con 25 Los dependientes asalariados de la

Municipalidad que estén à su servicio. 3.º Los empleados de vigilancia. 4.º DLps individuos de la Guardia civil y veterana que se hallen de des lacamento é

servicio of ad object peor lab noto different an 5. Los comisionados especiales que se nombren para este objeto donde no hubiers el suficiente número de agentes oficiales.

Art. 10. A los 15 dias de instaladas las Juntas deberán hallarse concluidas las operaciones preparatorias, lo que pondran les Presidentes en conocimiento del Goberna dor de la provincia.

CAPITULO II.

De las cédulas de inscripcion.

Art. 11. La inscripcion de todos los ganados se hará en cédulas impresas que se distribuirán oportunamente. Los Gobernadores cuidarán de que todas las Juntas mumicipales hayan recibido las cédulas respecuvas elidia 15 de Agosto. Sanaili 197 or chag

Ant: 12. pLas Juntas é Secciones Hena rán las cabezas de las cédulas de inscripcion y las numeraran antes de entregarlas, con forme à una lista que servira de guia à los

agentes distribuidores. Art. 13. Las cédulas se distribuirán el dia 31 de Agosto. El dia 1.º de Setiembre se verificara la anotacion en ellas de todas las cabezas de ganado que posea cada uno,

assertance que no falla codula alguna.

del modo que luego se dirà. El dia 2 de Senembre se recogerán las cédulas distribui-

Art, 14. Señalado á cada agente el radio en que deba entregar cédulas de inscripcion, será responsable personalmente de la

entrega de las mismas. Art. 15. Las Jantas municipales anunciarán anticipadamente por todos los medios de publicidad que estén la su alcance y en términos concisos y claros. el objeto de las cédulas de inscripcion de la ganaderia, el modo de lienarlas, el deber que tienen de hacerlo todos los poseedores o guardadores de ganado, y las penas en que pue dan incurrir por toda omision maliciosa,

Art. 16: Los agentes distribuidores lle varan lista expresiva de las cédulas que deben repartir, y en ella anotarán cada una de las que vayan entregando.

Art. 17. No sera necesario que dejen una cé iula en cada casa ó habitacion. Bastará que lo verifiquen alli donde exista algun propietario é guardador de ganado, para lo cual podrán pedir esplicaciones verbales en el acto de distribuir las cédulas.

Art. 18. Ninguna persona, sea cual fuere su case, condicion, fuero o categoria, pu ede excusarse de recibir la cédula de inscripcion que se le presente por los agenses ó delegados de las Juntas, ni de devolverla cumplimentada á los mismos.

CAPITULO 111,

De la forma en que debe hacerse la inscrip-

Art. 19. Repartidos las cédulas para la en el termino municipal. inscripcion de la ganaderia de todas clases se procederá à llenarias por aquellos à quie nes corresponda, segun lo prevenido en los artículos siguientes.

Art. 20. Han de anotarse todas las cabe zas de ganado caballar, mular, asnal, vacu no, lanar, cabrio y de cerda, y todos los camellos existentes en la Peninsula é islas Baleares y Canarias en el dia 1. de Setiem bre del corriente año.

Ari. 21. Les dueños de cabezas de ga nado estante que habiten en el pueblo mis mo donde el ganado reside habitualmente Henarán y firmarán la cédula.

Cuando habiten en pueblo distinto ó se hallaren ausentes, lo verificará la persona à cuyo cuidado se halle inmediatamente el ganado, como administrador, mayordoxao, encargado etc.

-Las cédulas correspondientes al ganado trasterminante serán estendidas y firmadas en el punto en que se halle el ganado al tiempo de hacerse la inscripcion por el dueno del ganado, si se hallare presente, y en su defecto por la persona que alli le represente, como conductor, encargado etc.

Lo mismo ha de entenderse respecto a fos ganados trashumantes. El administrador, mayordomo, mayoral, encargado, etc. Ilenará y firmará la cédula en defecto del queno, alli donde se encuentre el ganado.

Art. 22. Debe entenderse por ganado es tante el que no sale ordinariamente del ter-

mino municipal. Por ganado trasterminante el que pasa de un termino municipal a otro, sin estancia o volviendo luego al punto de su residencia habitual.

Por ganado trashumante el que pasa de un termino municipal a otro por razon de pastos, para veranear ó invernar.

Art. 23. Los conductores de ganado trasterminante y trashumante que vayan de camino precisamente en el dia 1. de Setiembre, estenderan la cédula correspondiente ante el Alcalde del primer pueblo que atraviesen. Este les darà un resguardo, donde se hará constar que ha tenido lugar

la inscripcion. Todos los Alcaldes de los pueblos cuyos términos atraviesen en el mismo dia, exigirán la exhibicion del resguardo, bajo la pe ma de incurrir en responsab lidad, y verificarán la inscripcion, si no fuese presenta-

Art. 24. Las cédulas correspondientes à los establecimientos públicos donde exista alguna clase de ginado, serán firmadas por el Jefe, administrador o encargado de aque

llos. Art. 25. Las cédulas correspondientes à los regimientos ó institutos militares serán redactadas y firmadas por sus Jefes, comprendiendo todo el ganado perteneciente à su respectivo cuerpo.

Art. 26. En el cas de que alguna de las personas à quienes se impone la obligacion de llenar la cédula no supiere escribir con claridad ó se hallare imposibilitado para ha cerio lo verificarán los encargados de recogerlas con los datos y noticias que fac liten los interesados.

CAPITULO IV. Del modo de recoger y rect ficar las cédulas de inscripcion.

Art. 27. Ei dia 2 de Setiembre recogeràn las cédulas con la mayor esactitud los encargados úe repartirlas, rigiéndose por la lista formada para la distribucion á fin de asegurarse que no falta cédula alguna.

Art. 28. Todas las cédulas deben quedar en poder de las Secciones ó Juntas dentro del dia 2 de Setiembre.

Art. 29. Recibidas las cédulas en la Jun ta ó Seccion, se coordinarán por el mismo orden correlativo de su numeracion.

Art. 30. En seguida se procederá al exá men y comprobacion del contenido de cada cédula: se recuficarán los datos que se encuentren equivocados. y de las omisiones que se noten se dará cuenta al Presidente para que compruebe la verdad. Depurada esta, breve y sumariamente, se recticará la cédula si hubiere mérito para ello, dando cuenta al Gobernodor para que imponga al culpado las penas igubernativás correspon dientes ó pase el tanto de culpa al Juzgado competente.

Art. 31. Para apreciar la exactitud de las cédulas de inscripcion de la ganaderia, las Juntas municipales podrán acudir con fru-

1. A las noticias referentes al particular contenidas en los amillaramientos de riqueza formadas en cada pueblo bajo la ins peccion de las administraciones principales de Hacienda pública.

2. > A las que puedan suministrarles los vetermarios ó albéitares, guardas rura-

les, etc. A la esposicion al público del pa dron por cedulas de la ganaderia, para que cada uno advierta las omisiones que à su su jurio contuviere.

4. Al Nomenclator del pueblo que da ebuch galand a cton. Rejadan sel à mia à conocer el número de corrales existentes.

> 5. . A la comparación por medio de los mismos amillaramtentos entre los terrenos que cultive cada labrador y el número de cabezas de ganado que declare, asi como entre las dehesás y tierras destinadas á pas to y el número total de cabezas que resulten en el pueblo.

> Art. 32. Ver ficadas las rectificaciones á que hubiere lugar, las Juntas de pueblo ó Seccion precederán en seguida à llenar los padrones de la ganadeira (Modelo núm 1) se gun lo que resultare de las cédulas.

Ant. 33. Con los precedentes datos formarán las Juntas manicipales el resumen de cada distrito (Modelo núm. 2).

Art. 34. Sin perjuicio de que las Juntas municipales se ocupen en la rectificacion de las cédulas y en la formacion de los pa drones de cada clase de ganado y del resú men municipal, redactarán y remitirán eu el término de tres dias al G bernador de la provincia una nota sencilla (Modelo num. 5) del número de cabezas de ganado que resulten existentes en el distrito municipal.

Art. 35. Por medio de esta nota juzgaran lus Juntas provinciales de la exactitud de la inscripcion general del ganado en cada pueblo. Al efecto la compararán con los datos que preventivamente han de tener reunidos, y se valdrán de los informes de personas competentes que puedan venir en su ausilio,

Art. 36. Las Juntas provinciales consul taran con fruto:

 Los resúmenes existentes de la riqueza de cada pueblo, en las Administraciones de Hacienda pública, en la parte, relativa à la ganaderia.

Las noticias del Nomenciator res pecto al número de corrales existentes en cada distrito municipal.

3. Las que puedan facilitar los Ingenieros de Montes por medio de sus depen-

4.0 Las que suministren los Visitado res principales de ganadoria y cañadas. Las que tengan los subdelegados de Veterinaria.

6. Los expedientes de subasta de pas tos y aprovechamientos de rastrojeras y hojas de viña.

Art. 37 Las Juntas provinciales se dedicarán desde luego à reunir todos estos antecedentes, à fin de que una vez recibida de cada Junta municipal la nota expresiva del número total de cabezas de cada clase de ganado, puedan comprobar inmediatamente la exactitud de la inscripcion. y si notaren diferencias de bulto, ordenar las rectificaciones conducentes.

Art. 38. Estas se harán enviando un comisionado especial á aquellos pueblos que se hallaren en el caso de que habla el ar-

ticulo anterior. La eleción de comisionado deberá recaer en persona que ofrezca garantias de aptitud,

actividad y moralidad. Art. 39. El comisionado se unirá á la Junta municipal del pueblo adonde pasare y promovera con ella las rectificaciones oportunas.

Art. 40. Las Juntas municipales redactaran dos ejemplares de los padrones y del resumen de la ganaderia, y juntamente con las cédulas originales los remitirán al Gobernador de la provincia.

Art. 41. Las juntas provinciales examinarán con el mavor detenimiento si el contenido de las cédulas ha sido exactamente trasladado á los padrones y al resumen.

Art. 42. Aprobados estos documentos

por la Junta provincial se devolverá un . ejemplar de ellos à cada Junta municipal para su conservacion en el archivo del Ayun.

tamienio. Las cédulas de inscripcion !de todos los pueblos se custodiarán en el archivo de la

Seccion de Estadística. Art 43. Las juntas provinciales redactarán finalmente los resumenes generales de la provincia y los remitirán á la Junta general (Modelos numeros 3 y 4.

CAPITULO V De la responsabilidad penal. Art. 44. El empleado público que a sabiendas altere la verdad en la redaccion de cualquiera de los documentos relativos al recuento de la ganadería, será castigado como reo de falsedad, con arregio al articu-

lo 226 del Código penal (1). Art. 45. El empleado público que desobedeciere las órdenes de la autoridad ó de sus superiores, relativas á la formacion del censo, será castigado con arregio à los articulos 286, 287 y 288 del Código penal

(2), segun la gravedad del caso. Art. 46. Se consideran empleados pú blicos para todos los efectos de los artículos anteriores, no solo los que ejercen cargos públicos permanentes de nombramientos del Gobierno ó de las Autoridades, ó de la eleccion popular, sino también los que se nombren especialmente para cooperar a recuento de la ganadería.

Art. 47. Serán castigados con arreglo al arta 285 del Código penal (3) los que desobeda cieren gravemente à la Antoridad, negandose á llenar ó devolver en la forma preenida las cedulas de inscripcion o indujeren ó cooperaren á igual desabediencia

por parte de otros. Art. 48. El Gobernador o Alcalde que tavieren noticia de cualquiera de los delilos previstos en los anteriores articulos, dará parte inmediatamente al Juz, y pondrá à su disposicion al culpable para que proceda desde luego á la formacion de cau-

Art. 49. Serán castigados como reos de

faltas con sujeccion à las leyes: 1. Los que no dejasen en casa persona autorizada para devolver la cédula de ins cripcion, ni la entregaren á la Autoridad en el plazo señalado conforme á lo dispuesto en el art. 13.

2.º Los que en la redaccion de las mis mas cédulas faltaren á la verdad, ocultán. dola, alterándola ó cometiendo cualquiera inexactitud maliciosa.

- Arl. 50. Las faltas de que trata al articulo anterior serán inmediatamente castigadas por los mismos alcaldes o Gobernador s en su caso, con las penas correspondientes, se gun la gravedad del hecho y las atribuciones de la Autoridad que las imponga.

> CAPITULO VI Disposiciones generales.

Art. 51. Las cuentas de gastos que re mitan las Juntas se satisfarán en esta forma. De los fondos municipales de cada pueblo. los invertidos en distribuir y recoger las cádulas, en extender los padrones, resúmenes y cuentas, y en remitirlo todo á la

(1) Art. 226. Serà castigado con las penas de cadena temporal y multa de 100 á 1.000 duros el eclesiástico ó el empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad Contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rubrica.

Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido. 3. Atribuyendo a las que han interveni-

do en él declaraciones o manifestaciones di ferentes de las que hubieren hecho. 4. Faltando a la verdad en la narracion de los hechos.

5. Alterando las fechas verdaderas. 6. Haciendo en documento verdadero cualquiera atteracion ó intercalacion que varie su sentido.

7. Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de lo que contenga el verdadero original.

8. Ocultando en perjuicio del Estado d de un particular cualquiera documento oficial (2) Art. 286 El empleado público que se negare abiertamente à obedecer las ordenes de sus superiores, incurrirá en las panas de inhabilitacion perpetua especial y arresto ma-

Art. 287. El empleado que habiendo suspendido con cualquier motivo la ejecucion de las ordenes de sus superiores las desobedeciere despues que aquellos hubiesen desaprobado la suspension, sutrirà la pena de inhabilitacion perpétua especial y prision

currecional. Art. 288 El empleado público que requerido por la autoridad competente no preste la debida cooperacion para la Administracion de justicia ú otro servicio público, será penade con la suspension de oficio y multa de 10 à 100 duros.

Si de su omision resultare grave daño para la causa pública ó á un tercero las penas seran de inhabilitaciou perpetua especial y multa de 20 á 200 duros.

(3) Art. 285. Los que desobedecieren gravemente á la autoridad ó á sus agentes en asuntos del servicio público, seran castigados con la pena de arresto mayor 6 prision correccional, y mult; de 20 à 200 duros.

capital de la provincia, así como los gastos de inspeccion y rectificaciones à que se dieren lugar las ocultaciones y defectos en cédulas ó resúmenes.

De los fondos del Tesoro público todas las demas atenciones de este servicio.

Art. 52. Los comisionados que se envien á los pueblos en el caso previsto por los artículos 37 y 38 percibirán como máximun 40 reales de dictas. Las juntas provinciales cuidaran de que no lleguen à este tipo extremo siempre que fuere posible.

Art. 53. Las dietas s eran abonadas desde luego de la cantidad comprendida en los presupuestos generales del Estado para gastos de iuspeccion, reintegrando luego los Ayuntamientos respectivos con cargo á sus presupuestos municipales el importe de aquella.

Art. 54 Los Gobernadores de las provincias examinarán y aprobarán, conforme á la legislacion vigente, las cuentas que hayan de satisfacerse de fondos municipales ovendo para ello previamente à las oficinas de Hacienda pública, y remitiendo despues á la Junta general de Estadistica nota por pueblos de dichos gastos.

Los presupuestos de gastos que hayan de abonarse de fondos del Tesoro se remitiran á la Junta generál para su exámen y aprobacion, así como las cuentas justificativas informadas por los Gobernadores.

Art. 55. A fin de que en los trabajos del censo de la ganaderia no haya entorpecimiento de ninguna especie, ni sufra retraso la constitucion de las Juntas, los Gobernadores y los Alcaldes tendrán presentes estas

1. Que todas las disposiciones relativas á la inscripcion de la ganaderia deben tener la mayor publicidad posible, por medio de circulares, bandos, pregones ú otros que

estén à su alcance. 2. Que todos los funcionarios públicos, de cualquiera clase y categoría que sean, están en el deber de couperar de un modo activo y eficaz á que tenga efecto la inscripcion general de la ganaderia, como se previene en esta instruccion.

3.* Que debe hacerse comprender á todos los poseedores ó guardadores de ganado la obligacion en que se encuentran de estender sus cedules con verdad y exactitud, no solo porque de ello no se les van á ocasionar gastos ni molestias, sino porque de la inscripcion general nan de obtenerse beneficios para la buena gobernacion del Estado y fomento de los mismos pueblos.

4. Que los cargos de Vocales de las Juntas para el censo de la ganadería son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los empleados públicos, considerándoco como tales los que reciban haberes del Estado ó de los fondos provinciales ó municipales.

5.ª Que á las Juntas deben agregarse aquellas personas que, por su reconocida inteligencia, por sus conocimientos especiales de las localidades. O por aficion à este genero de trabajos, quieran dedicarse a ellos en beneficio del país, perosin que pueda imponérseles como obligacion.

Art. 56. Los Gobernadores de provincia mantendrán nna correspondencia activa con los Alca des de los pueblos para estar ai corriente de lo que adelantan los trabajos preparatorios para la formación del censo de la ganaderia. El 10 de Agosto daran conocimiento à la Junta general de Estadística del estado en que se hallen las operaciones.

Art. 57. Los mismos Gobernadores consultarán à la Junta general las dificultades que se les presenten y no estén previstas en la instruccion; pero si la primura del tiempo no diese lugar, adoptarán, oyendo á las Juntas provinciales, si fuere necesario, las disposiciones que consideren mas convenientes para que no se enterpezcan las operaciones de la inscripcion

Lo mismo practicarán los Alcaldes respecto de los Gobernadores; en la inteligencia de que por ninguna circunstancia que ocurra, por estraordinaria que fuere, ha de dejar de realizarse la inscripcion de todos los ganados el dia 1. de Setiembre, bajo la per sonal responsabilidad de los individuos de tas Juntas y la especialisima de sus Presi

dentes. Art. 58. Si ocurriese que por equivocacion en los pedidos de cédulas de inscripcion no fuesen suficientes las remitidas á alguna localid d se supliran habilitando pliegos en blanco, rayándolos de igual ma-

nera y con idéaticas dimensiones. Offices Art. 59. Terminados los trabajos de inscripcion, remitiran los Gobern dores à la Justa general de Estadística una nota de las personas que se hubiese a distinguido notable mente en ellos por su inteligencia, laboriosidad y celo, proponiendo al mismo tiempo los premios y recompensas á que las consideren acreedoras.

Asimismo formarán y enviarán una nota de las personas que hubiesen faltado al camplimiento de sus deberes, y de los castigos que se les hubiesen impuesto con arreglo à las leyes. Madrid 23 de Mayo de 1865 Aprobado por S. M .- El Duque de Valencia.

GANADO CABALLAR! IVO 19

Ayuntamiento de

RELACION del número de cabezas de ganado caballar que resulta de las cédulas recogidas en este distrito municipal en el recuento del dia 1.º de Setiembre de 1865.

		Direction of sub-state and	1 Mail	CLASIFIC	ACION PO	R SEXOS		LASIFICA	CION PO	R EDADES	100	MOVILID	AD DEL C	ANADO.	NUM	ERO DE	Al movi-	DESTRA	on thom to
MERO dula.	NOMBRE Y APELLIDO	NOMBRE Y APELLIDO	Nnmero total de ca bezas de ganado caballar.	-	hos.	Hem- bras.	Hasta se is meses.	De seis á	De trein- ta meses á cuatro años.	De cua-	de seis	Estante.	Traster - minante.	Trashu -	Al con- sumo.	A los trabajos agricolas	miento de ma- quiras y		A la re produce- cion.
011	factor, tes. clon.	ite. sumo. agricolas i	misante. man	Kelante	sels años.	2010 stea	.acca	0.50								inus, n Dup Melset	ersions entitles entitles entitles	estination of the second of th	v stir (seer everype) left)
105 148 1510	ente in anna in service lical is remainment de remaine Estation			The state of the s								28 MX 15 00 P	and a binest	membra Morard			mohtill Dinone	10.11	Asnat Vacent Lanse
20.	nes patos. s de gustos que liava det Tesore se remis	plus su esteson de la composición de la composic	estandina Selection d	n place	6609184 510-20	no de la	as clase	de ga	nado ex	l istentes	en el t	érminó	munic	pal.			a anda Lanta Lanta	12 12 08	Ling Octoor Ling De cer Ling Octoor
Con Se	n arregio á este model totalizarán las casillas	o se formará un pad de guarismos.	Iron particu	nar para	caun t	illa de l	a saide	do Bu		Charles (Market		and the same of th	Company of the Compan	Presid	lente d	e la In	nta	no al or Al ant or	er este e Culpine legi Legiste swit

Número 2

e cobran pension en concepto de Ro-

Ayuntamiento de

munderatorias o desgracia RESUMEN general del número de cabezas de ganado existentes en el distrito municipal en 1,º de Setiembre de 1865. DE LOCATION DE CALEBORA DE LA CONTROL DE LA

a secular respectations	abook s	กรายเต	-68100	TO SDEU	diam'r	masare mailan	delesa (in Li	naar af	D CORS	FICACION P	or th	ganad	zas de	e cabe	aero e	ibir lei	ATOM STATE
svilletlib of bree bubi	superior	CLASTET	ACION POI	R SEXOS.	ngnalne	CLASIFIC	ICION POR	EDADES.	mbre	MOVILII	AD DEL G	NADO · G	DEO A INU	MERO DE (ABEZAS D	ESTINADA	Sil Bl	Nemero
ESPECIES DE GANADO.	TOTAL	1019177	aniand	Hem-	dene , a	goscio	De treinta	De De						A los tra-	Al movi-	Al tiro	O CHIES	de pro- pietarios.
aband on obsections	de cabezas.	HOIVISC	hos.	bras.	Hasta seis me-	De seis á treinta	meses a cuatro	á seis años.	De más de seis años.	Estante.	Traster- minante.	Trashu- mante.	Al consumo.	bajos agri colas.	v artelac-	traspor- tes.	produc- cion.	Serie Statement of Asia
-erg sa eup ag EHPP	200 1100 1	Enteros.	Castrados.	التعطلين	ses	meses.	años.	anos.	1.00.284	3 0 b 0 10	muvi			-Wun			Open Bridge	ettiple v quarionald
Caballar	1988 POU	A DISTRIBUTED A STATE OF	-5 009	2 (0° y	istrado	Excla	digiosos	11				- 0.0			n Pallera	er der T	10 X 01	Planta Against A
Mular	encholists.	11 , 510 .	9 8	ig07q 8	nfetd o	9980 d	la actia	in	Table 1		LOW LEWIS D	100	111134		(4.2 × 3.3 × 3.7)	3-4-10		Atticonty over a
Lanar.	ollond an	210.00	bl ou	a 00 30	e gup s	est 7	closed a	(D)		Separate.	1 400					(S1)		. isusahanana
-9u Cabrio	00000000000000000000000000000000000000	2000	de 27	le la lex	11. 27	15 000	ablecide	89	di tedi	in all out	42 31. 968	(0.4521)	८ । ५ ५ म ह	di de e co		araitin		Lastaning and
- De cerda	tourson.	1000	1 200	Laber 1 len		. 75.9	h oila l	10	A quel	- pr.ns			9072-01 JL		A District	10 38	11)192,80	on of powerie.
10 प्रश्निक स्थापन विकास विकास	Redignation and the state of th	teel sus	d the last	Ascioni	Ruga .	delition	Los 1		1	1	to the	100	J	ANDA .	1512 103	ures hield	relialisi	South Cambellos

Firma del Secretario.

Fecha y firma del Presidente de la Junta

Número 3.

-98 sobstitur submerted solan ordinations of Beloidsital as PROVINCIA DE

RESUMEN general por partidos judiciales y Ayuntamientos del número de ganados existentes en la provincia en 1.º de Setiembre de 1865.

Andreas Andreas	e Cakin a land	artania ist All agric	OVI.		e outro	•	1 100	Ċ	laci for	acion por	· edades		Clasifi	cacion p ed del g	anado.	Núm	ero de o	abezas d	les tinad	as.	All 1889 4075
othoram 1000 tha	niasia non etam	Nima	Especies	Total	Clasino	acron po	r sewos	to ene	nn t	De	al ela	oceda	ya ju	20 y 18 B	291	ab 'la		Al mo-	y Vigit	nedola	Nú mero
Partidos	Ayuntamien -	ro de	1000 200 下門台	dc	Macl	108.	DI W	Hasta	De	treinta meses	p De	Del	A sl e	Tras-	tiviQ	ADL	traba-	to de	Al tiro	A la	de propie-
judiciales.	tos.	cédulas repar - tidas.		BILLOO	(I demonstrated to the second	eniao A com	Hem-	seis meses.	seis á		cuatro a seis	mas de seis	Estant•	termi.	mante.	mo.30	agrico-	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	traspor tes	duction	tarios.
TERRORIO DE		Huas.	ganados.	11000	Enteros.	castrados			meses	The second secon	años.	años	caide	Alst	bara	sb s	garan	8 103	sq gias	sere e	<u>្រុកបានស្ន</u> ាម គួក ង្
Other Pattern	en an Joeni as	34 y y	for a least	21017	Mande	sh oils	00 70	5 18	00 3		1 31-19	0.972		on x a C	dage	al ns	gambin	nibak :	ro tamén	1941000	BANGARANAN I
of a composition of	Gastinisano :	Mari o	/ Caballar		08381	an this is	ina lan	ah ale	om I	doiagos	60 B	obol .	obere	selai-s	pale	186 .	10860	Da D	01067		MINOT GOOT
181191111111111111111111111111111111111	and a second	n de la company	Mular,	THE RESERVE AND ADDRESS OF	ADR 61	ed prod	als o	18783	18.6	nkinda	r bri	o us of	is sau	que	derlos	noise	5118	SHITH	10年1月88日	taly 100	Fan Lackhipic
TOTAL MARKET MINOR	SECT COST CO 191	pinos es	Vacuno.	PORT OF THE PARTY	1 443	Selected	of science	eurri	100	reine	eoins	loguani	te los	visios	54431	ge b	ebout.	up ss	08190	報5 世報8 -2000 (5)	ANTHONIA DE SE SOREMA LA LEGISTA
O LO CONTROL STOCKET	milzensajo (il	in bade	Cabrio.	16800	An Acres	**********	delta i	10000	dod		Francis .		isquel september	DE DEL	188	tob f		ACID 118	in sur	0000	1 210 114
20120101 pp	insvere klat	olappa	De cerd Camello	S	inko longi Oktoorii	Helical Co.	The number		161	-618/0	la de	shibaro	pab	dimin	obser!	de 0	i gaint	mien o	B TITLE	101	the establishmen
des de Reside	bind ship	i olisio	Caballa	C. Drong	a opila Zarasik	Talka (h	of the could	on Ine		H004 0	00 0	is ovis	st odo	neb le	10010	agis	dennia	9 881	4. SING 1	D0101	algune consques
0.000	on en allenon Eligibilit	Il ich	Mular			Maria Ca	inonity of the 18d1	andere Sprimita	1 abd	enlasí.	A leb	ohao	il ires	DN : 81	66 138	ab r	la lev		0201031 necessal	A DAMES	Armaena
*800*LUDS 7	on our extelle	Signific	Vacuno	o mone	a sadal)	d Section	akelna	o is to	and h	inisau	dae	citisd	6600	ncion	1 2000	,66	er ob	College Street Lines	195 P	and o	les regimientes
		110	Lanar. Cabrio.	· done	eduse	Description of the property of	ir said.	iggi		etauq	69	008001	E COLLEG		Alberta Park	par	claste	281.9	2.54 PEO MESSAGES	A 18 16	in the property of the state of
no rom lon ou	11.69 (41.00)	to State	De cere	os soi	a erelt	108 11	Laldo	er tra	6181			n i saila	101219	nio	de la 7	Jo -	(I) 260	164 EGU	SPECTATION	DETENT	141.045.18 102 ·
us station perdió	TURN OF THE PROPERTY OF THE PARTY OF THE	id (55)	T LOUI	Piola (erm ne	la d	NET IN	1197 1	110	acits!		10.75	en ach	renra	acJ -	oi D	1, 6, 01	相は時	198	801	appelasion suc
oup tind aun i	the state of the state of the state of	enien :	di ob fin	le Divi	bai alo	gina n	100	oinst1/	0.000	o quipai	00000	works	real	ileni	nenbog		Salari.	other	idiacoù)	1 816.11	de cada to
es en character des	ACTION TO A CONTRACT OF THE LOCAL PARTY OF THE PARTY OF T	11 11 9	15 April 0 14	von abia	nno em	p 200	0 0673	9 10	. у газ	bine	è aul	0 1 L	let J	b oths	100	land	1000	deniro	242301015	1000	FOR THE PARTY OF T
Lnoth the g	angaja "Singb Sidaka dan sa		4 1	-sim	an eb	N. C (27 kg	867 8	glasizi	97000	Total	an mark is	50,000,000	bemai	mailin	, bsbi	gia (do este	11. 11. 11. 11. 11. 11. 11. 11. 11.	110160	up 50 51
(a) selected (a)	3 8 5 6 6 7 1 1 1 5	10 (4) 2012/01	19 (84)00	i Pagan	01 0 ov	PS A CO		10-1	. EO(E)		on thing		Exit.	b sand	Meller	1 21	aoud's	gi aabe	THE RESERVE AND ADDRESS OF THE PARTY OF THE	THE RESIDENCE OF A PARTY OF THE	est de diez
on semilery		- COMP TERMS	M. M.	-3 814	olimie	20 00 6	ab ods	PE CITY AND	0	Asset 1	hasiba	4.00	01 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	civid s	នៅ ១៤០	an and		TO STORY	A section of	A della	all tobasic sa
THE YEAR OF	The state of the s		The second	es 6170		si so i	statives	61 8 81	313 1969	4 1.1	er slas	1	ephia s	s.I	2, 0	80.8	90.00	61005	直起	S STORTE	electron de la constante
200 to 0.00	25 (11) 16014	1676-97	I Talk	- ninsi	10 2 00	olloga	ib Lasi	nalsos	10 8160			561	Mont	801057	all a	1 10 1	10 10 G	. ollus	. eb . i	A OF	HIN SHEET SHEET

Firma del Secretario.

Fecha y firma del Presidente de la Junta.

PROVINCIA DE ALAO OGANAO

Resumen general del número de cabezas de ganado existentes en la provincia en 1.º de setiembre de 1865. des el organia les MODE LAGI

		the second secon	Charles of the Control of the Contro	D MOSETI	nadas	The Reserve
		•	Al movi-			RUMERO
Crashu- mante.	Al con- sumo. a		miento			Número de propieta rios.
nortuni	ara ara	gys}-s	elebon	n elen e	01W93131	10.7
	Frashu- mante.	rashu- Al con- mante. sumo.	Prashu- Alegara Actos mante. Sumo. agricolas	rashu- Al con- trabajos nas y armante. sumo. agricolas tefactos.	rashu- Al con- trabajos nasy ar- traspormente. sumo. agrico las tefactos. tes.	Trashu- Al contrabajos mas y artrasporsumo. agricolas tefactos. tes. Al a reproduction.

Mamero ?

Firma del Secretario.

Fecha yenrma del Presidente de la Junta.

Número 5.

1.º de Setiembro de

PROVINCIA DE

Ayuntamiento de

NOTA del número de cabezas de ganado de todas clases que resultan de la inscripcion general verificada el dia 1.º de setiembre de 1865.

	CLASES DE GANADO.	Número de cabeza.
Caballar.		
Mular		
Cabrio		
and the second s		

Fecha y firma de los individuos de la Junta municipal.

Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Oviedv.

Con objeto de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de clases pasivas, se previene en la disposicion 4. de la Seccion 5. de la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855, que se pasen revistas periódicas de presente para asegurarse de la existencia de los individuos en la provincia que radican sus pagos, asi como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el dereche que disfrutan.

De conformidad à lo determinade en la disposicion 4.º de las estampadas al final de la Seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855, la revista periódica de las clases pasivas, lendrá lugar dos veces en el año, y en los meses de Enero y Julio de cada uno.

El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio es de diez dias para todas las provin cias del Reino.

Estos empezerán a contarse desde 1. de Enero y 1. de Julio.

Dentro del término que queda prefijado se presentarán personalmente en esta Contaduria de Hacienda pública todos los individuos residentes que por cualquier concepto perciben haberes pasivos; ya procedan de la carrera Civil, ya de la Militar, los que residan en los partidos ó Concejos lo harán al Alcalde constitucional ó pe-

Los interesados todos á escepcion de los que mas abajo se dirá, deberán ir provistos de los documentos siguien-

1, o El que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se halla: un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad,

Los retirados de Guerra y Marina podrán justificar el último estremo por medio del Jefe del Canton ó autoridad militar inmediata donde lo hubiese, pues de existir estas lo harán ante la civil segun queda indicado.

Las viudas y huérfanas de los diferentes Montes-pios, y los que

cobran pension en concepto de Remuneratorias ó desgracia deberán presentar la fé de estado y la certificacion de residencia estampada precisamente á continuacion de aquella.

3.º Todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los Municipales ó Provinciales, añadiendo los Religiosos Exclaustrados y 'os secularizados si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor segun lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Jalio de 37.

Los Alcaldes constitucionales ó pedáneos de los pueblos respectivos harán las veces del Contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdicion. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban espedir.

En el caso de imposibilidad física que impida la presentacion de cualquier individuo, esterá este obligado à pasar el oportuno aviso al Contador ó Alcalle que corresponda, quienes por si ó por medio de persona debidamente caracterizada para sustituirle se asegurarán de la verdad del hecho, concurriendo á domicilio á recoger los documentos que aquel deba presen-

Dentro de los seis dias siguientes de terminada esta operacion remitirán los alcaldes al Sr. Gobernador de la provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de sa demarcacion con una nota individual, y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos.

Por el hecho de no asistir los interesados á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde la la la Imp. de Solís.

eu la absoluta imposibilidad física, la Contaduria de mi cargo procederà á la suspension del pago de los haberes pasivos, dando cuenta inmediatamente á la superioridad para la difinitiva resolucion que proceda.

Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previenen por hallarse fuera de la Provincia, los llenará ante el Contador de Hacienda publica o Alcalde del punto donde se encuentre, espresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad, remitiendo los documentos por conducto de las indicadas autorida des á esta Contaduria de mi cargo.

Se hallan relevados del requisito de presentacion, los Senadores, Diputados y Jeses de Administracion, asi como tam bien los Coroneles retirados segun lo dispuesto en las Reales órdenes de 21 de Juuio de 1859 y 23 de Noviembre de 1863, y en vez de aquella pueden esectuarlo por medio de oficio escrito de su puño y letra dirigido al Sr. Contador de Hacienda pública.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue à conocimiento de los interesados y procuren llenar estas formalidades con la precision que se requiere, evitando de este modo la suspension de pago, que en caso de no hacerlo está prevenido.

Oviedo 14 de Junio de 1865. - El Contador de Hacienda publica, Simon Perez San Millan

El dos del mes de Junio del merca do de la Ciudad de Oviedo, se perdió una vaca apierna; color castaño; grande, de astas abiertas, una mas baja que otra de atras; cuerpo estrecho; pescuezo largo y abundante, de ocho años.

El que tuviese razon de ella la pondrá en casa de Francisco Palacios (a) Matorra, vecino de Oviedo, Estanco de atrás: se le abonaran los gastos y se dará una gratificacion.